



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 1 De Martes, 15 De Enero De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180032300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ana Gonzalez Doria	Ministerio De Educacion Nacional, Comicion Nacional De Servicio Civil-Cnsc, Departamento De Cordoba	14/01/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180038300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eusebio Enrique Rangel Ferreira	Nacion Ministerio De Educacion Fomag, Fiduprevisora Sa	14/01/2019	Auto Ordena - Ordena Adecuar Demanda Al Medio De Control
23001333300220160008100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Francisco Milan Lopez Reyes	Caja De Sueldo De Retiro De Lapolicia Nacionall Casur	14/01/2019	Auto Corre Traslado - Traslado De Prueba.
23001333300220150047600	Reparacion Directa	Jorge Ivan Morales Idarraga Y Otros	Nacion - Rama Judicial- Fiscalia	14/01/2019	Auto Decide - Auto Aclara Costas

Número de Registros 4

En la fecha martes, 15 de enero de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

8421142f-2cbd-4565-adcb-68c7194579a8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes catorce (14) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación directa

Radicación No. 23.001.33.33.002.2015-00476.

Demandante: Jorge Iván Morales Idarraga.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aclaración, presentada por la parte accionada, de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018 por esta unidad judicial, dentro del presente proceso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, quien funge como parte accionada en el presente litigio, mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2018 (f. 501), solicita al Juzgado que aclare la sentencia de primera instancia proferida por el mismo.

Su solicitud se basa en que la sentencia fue favorable a la Fiscalía General de la Nación, porque se negaron las pretensiones de la demanda. Asimismo, que el numeral 8 de la citada providencia, se decidió condenar en costas a la parte demandante, por ser la vencida en el proceso. Sin embargo en la parte resolutive del fallo, se condenó en costas a la Nación - Fiscalía General de la Nación, lo cual es un error, pues dada la denegación de las pretensiones de la demanda, la condena en costas debe imponerse a la parte demandante.

Pues bien, se advierte que, efectivamente a folio 425, en el numeral 8 de la sentencia en cuestión, se lee: *"Se condenará en costas a la parte demandante, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A...."*.

Sin embargo, en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia en mención, se condena en costas a la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, procede la aclaración de la sentencia.

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que *"[L]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella..."*.

En consecuencia, siendo que se incurrió en un error puramente mecanográfico, y que de la lectura del fallo se obtiene que la verdadera intención de la sentencia fue la de condenar en costas a la parte demandante, el Juzgado procederá a aclarar dicho tópico.

Y lo anterior es procedente, porque con ello no se altera ni se modifica el sentido del fallo, como lo ha establecido el Consejo de Estado¹, en un caso semejante, en el que se corrigió frases contenidas en la parte motiva de la sentencia, por influir directamente en su parte resolutive.

En suma, la corrección es procedente para armonizar la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia².

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Corrijase la frase: *“Condénese en costas a la Nación – Rama Judicial y a la Nación - Fiscalía General de la Nación, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A., por Secretaría realícese la liquidación de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho el tres por ciento (3%) de lo pedido, teniendo en cuenta las diversas actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte actora”*, contenida en el numeral 2 de la de la parte motiva de la sentencia del 13 de septiembre de 2018, así:

“Condénese en costas a la parte demandante, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A, por Secretaria realícese la liquidación de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda denegadas de conformidad con el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Consejo de Estado. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Auto De 20 De septiembre De 2007. Radicación Número: 25000-23-25-000-2001-12403-01(2975-04).

² Corte constitucional. Sentencia T-1045/03.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, Lunes catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00383

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eusebio Enrique Rangel Ferreira

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Eusebio Enrique Rangel Ferreira contra La Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria vía proceso ordinario laboral, se ordenará a la parte accionante que adecúe la demanda a uno de los medios de control procedentes en esta jurisdicción; en consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 ibídem, se ordenara la adecuación de la demanda a esta jurisdicción, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente proceso.
2. Concédase a la parte demandante el termino de diez (10) días para adecuar la demanda, conforme lo señalado, so pena de ser rechazada.

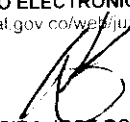
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, martes (15) de enero de dos mil diecinueve (2019). El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00081. Montería, lunes catorce (14) de enero del año dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales requeridas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del auto de fecha trece (13) de Noviembre del dos mil dieciocho (2018), fueron allegadas. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes catorce (14) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00081

Demandante: Francisco Milán López Reyes

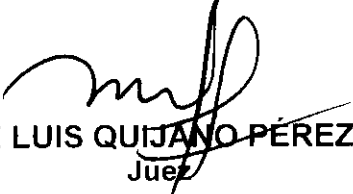
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a él documento aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que obran folios 248 al 249 en el expediente, cuya aportación fue decretada en Auto expedido el día fecha trece (13) de Noviembre del dos mil dieciocho (2018).
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 15 de enero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2o-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00323, Montería, lunes (14) de Enero del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho el expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 27 de julio del 2018, constante de dos (2) cuadernos con 281 folios (4) copias de traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes catorce (14) de Enero del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002. 2018-00323

Demandante: Ana Gonzales Doria y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba – CNSC.

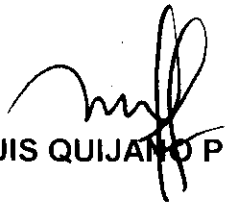
La señora Ana Gonzales Doria y otros, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba – CNSC, cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente del presente auto a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba – CNSC, o a quienes éstos deleguen la facultad para recibir notificaciones Judiciales, al Procurador 189 Judicial para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Reconózcasele personería al doctor **Gustavo Garnica Angarita**, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

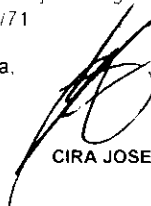
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de enero del 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON